AÑO DE 1857. Martes 27 de Octubre. NUMERO 129.

# Boletin Oficial

## PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 521.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 21 de Octubre, núm. 1,751, se lee lo siguiente:*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 18 de Setiembre último para el dia 30 de Octubre, no se reunirán hasta el dia 30 de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense Octubre 26 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.*

Número 522.

En virtud de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real órden de 25 del próximo pasado, inserta en el Boletin núm. 118, y para los efectos que espresa la 6.ª de la misma, se publica á continuacion el estado del número de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia: formado con sujecion al modelo que acompaña á dicha Real órden; advirtiendo á los Ayuntamientos y personas interesadas en los referidos sorteos del año anterior y en el del corriente, que el término de ocho dias que señala la mencionada prevencion 6.ª para poder reclamar la rectificacion de cualquiera de los datos que comprende el estado, se cuenta desde el de la publicacion del mismo, toda vez esta no ha podido verificarse el 15 del actual por no haber remitido á debido tiempo varios Ayuntamientos las noticias necesarias para su formacion segun así lo ordena la prevencion 10.ª de la repetida Real órden.

PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMER SORTEO DE 1856

PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

ESTADO *que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con espresion de los mozos que deben deducirse de dichos números, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente.*

| PUEBLOS. | NUMERO de los mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856, segun el acta remitida al Gobernador. | NUMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido. | NUMERO de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 25 de la misma ley. |
|---|---|---|---|
| Abion | 39 | » | » |
| Acebedo | 17 | 1 | 1 |
| Allariz | 55 | » | » |
| Amoeiro | 36 | 1 | 1 |
| Arnoya | 25 | 1 | » |
| Baltar | 17 | 1 | » |
| Bande | 45 | 1 | » |
| Baños de Molgas | 38 | » | » |
| Barbadanes | 33 | » | 2 |
| Barco | 38 | » | » |
| Beade sin la capital | 9 | » | » |
| Seccion de la capital | 6 | » | » |
| Beariz | 28 | » | » |
| Blancos | 17 | » | » |
| Boborás | 56 | » | » |
| Bola | 28 | » | » |
| Bollo | 49 | » | » |
| Calvos de Randin | 32 | » | » |
| Canedo | 51 | » | 4 |
| Carballeda | 32 | » | » |
| Carballino | 69 | » | » |
| Cartelle | 34 | » | » |
| Castrelo de Miño | 27 | 1 | 4 |
| Castrelo del Valle | 32 | » | » |
| Castro Caldelas | 47 | 1 | » |
| Cea | 58 | 1 | 1 |
| Celanova | 39 | » | » |
| Cenlle | 26 | » | » |
| Chandreja | 32 | » | » |
| Coles | 48 | 1 | 2 |
| Cortegada | 33 | » | » |
| Cualedro | 36 | » | » |
| Entrimo | 26 | 1 | » |
| Esgos | 25 | » | » |
| Freas de Eiras | 29 | 1 | » |
| Ginzo | 42 | » | » |
| Gomesende | 36 | 1 | 2 |
| Gudiña | 19 | 1 | » |
| Irijo | 71 | » | » |
| Junquera de Ambia | 23 | 2 | » |
| Junquera de Espadañedo | 9 | » | » |
| Laroco | 16 | » | » |
| Laza | 35 | » | » |
| Leiro | 31 | 2 | 1 |
| Lobera | 27 | » | » |
| Lobios | 43 | » | » |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Maceda | 41 | » | » |
| Manzaneda | 18 | » | » |
| Masido | 67 | » | 6 |
| Melon | 29 | 1 | 3 |
| Merca | 40 | 2 | » |
| Mezquita | 15 | » | » |
| Montederramo | 35 | » | » |
| Monterrey | 38 | » | 1 |
| Moreiras | 14 | » | » |
| Muiños | 25 | » | » |
| Nogueira de Ramuin | 60 | 1 | » |
| Oimbra | 16 | » | » |
| Orense | 55 | 2 | 2 |
| Paderne | 18 | » | » |
| Parada del Sil | 38 | 1 | » |
| Pereiro | 59 | » | » |
| Peroja | 37 | » | 1 |
| Padrenda | 37 | » | 7 |
| Petin | 17 | » | » |
| Piñor | 39 | » | » |
| Porquera | 24 | » | » |
| Puebla de Trives | 49 | » | » |
| Puentedeva | 17 | 1 | » |
| Quintela de Leirado | 10 | » | » |
| Rairiz de Veiga | 33 | » | » |
| Rio San Juan | 26 | » | » |
| Rios | 45 | » | » |
| Ribadavia | 40 | 2 | » |
| Rua | 16 | » | » |
| Rubiana | 22 | » | » |
| Salamonde | 17 | » | » |
| Sandianes | 21 | 2 | » |
| Sarreaus | 31 | » | » |
| San Ciprian de Viñas | 32 | » | » |
| Taboadela | 20 | » | » |
| Teijeira | 13 | » | » |
| Toen | 28 | » | 1 |
| Trasmiras | 18 | » | 2 |
| La Vega | 61 | » | » |
| Verea | 30 | 2 | 2 |
| Verin | 26 | » | » |
| Viana | 67 | 1 | 1 |
| Villamarin | 19 | » | » |
| Villamartin | 28 | » | » |
| Villameá | 18 | » | » |
| Villanueva de los Infantes | 6 | » | 1 |
| Villar de Barrio | 18 | » | » |
| Villar de Santos | 13 | 1 | » |
| Villar de Bos | 43 | » | » |
| Villarino de Couso | 8 | » | » |
| *Sumas totales* | 3061 | 33 | 45 |

## RESÚMEN.

| | | |
|---|---|---|
| Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en esta provincia segun las actas | | 3061 |
| Idem idem de los mozos del mismo sorteo que han fallecido | 33 | 78 |
| Idem idem de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo y de los esceptuados segun los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la Ley citada | 45 | |
| Idem idem de los mozos sorteados, hechas las deduceiones que previene el art. 18 de la misma | | 2983 |

Orense 22 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

### BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion celebrada en 14 del actual acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, bajo las basas establecidas.

| | Rs. vn. |
|---|---|
| **PARTIDO DE ALLARIZ.** | |
| *Ayuntamiento de idem.* | |
| A. Fernando Vazquez, vecino de Aguas Santas. | 300 |
| *Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.* | |
| Antonio Pereira, de id. | 300 |
| José de Dios, de id. | 300 |
| *Ayuntamiento de Paderne.* | |
| Juana Vilachoa, de Golpellas. | 300 |
| Pedro Fernandez, de Mourisco. | 300 |
| *Ayuntamiento de Taboadela.* | |
| Alonso Gallego, de la Touza. | 300 |
| **PARTIDO DE BANDE.** | |
| *Ayuntamiento de Padrenda.* | |
| José Dominguez, de Crespos. | 300 |
| Antonio Fernandez, de id. | 300 |
| **PARTIDO DE CELANOVA.** | |
| *Ayuntamiento de la Merca.* | |
| José Campos, de Parderrubias. | 300 |
| Isidro Andres, de Olás. | 300 |
| *Ayuntamiento de Puentedeva.* | |
| Bartolomé Alvarez, de id. | 300 |
| Miguel Alvarez, de Trado. | 300 |
| *Ayuntamiento de Villanueva de Infantes.* | |
| Juan Losada, de Vivero. | 300 |
| **PARTIDO DE GINZO.** | |
| *Ayuntamiento de Villar de Santos.* | |
| José y Francisco Fernandez, de Parada de Outeiro. | 300 |
| Genaro Pedras, de id. | 300 |
| **PARTIDO DE ORENSE.** | |
| *Ayuntamiento de Barbadanes.* | |
| Francisco Fernandez, de id. | 300 |
| Ramon Forneiro, de id. | 300 |
| Antonio Freire, Baron de id. | 300 |
| José Gonzalez Forneiro, do Sobrado. | 300 |
| *Ayuntamiento de Canedo.* | |
| José Castiñeiras, de Arrabaldo. | 300 |
| Manuel Alvarez, de id. | 300 |
| *Ayuntamiento de Orense.* | |
| Agustina Lopez, de id. | 300 |
| *Ayuntamiento de S. Ciprian de Viñas.* | |
| D. Federico Rodriguez Viejo, de San Ciprian. | 300 |
| Miguel do Zon, de id. | 300 |
| *Ayuntamiento del Pereiro.* | |
| Antonio Pato, de Villarino. | 300 |
| Ramon do All, de Melias. | 300 |
| Andres Alvarez, de id. | 300 |
| *Ayuntamiento de Toen.* | |
| Tomás Gomez, de id. | 500 |
| José Gonzalez, de Puga. | 400 |
| **PARTIDO DE RIBADAVIA.** | |
| *Ayuntamiento de Cenlle.* | |
| Juan Benito Rodriguez, de Sentillo | 400 |
| Manuel Moreda, de Erbedelo. | 400 |
| José Barra, de S. Lorenzo da Pena. | 400 |
| Ramon Vazquez, de Riobó. | 400 |
| Ramon Gomez, de id. | 400 |
| Luis de Soto, de Esposende. | 400 |
| José Ventura Lopez, de S. Lorenzo da Pena. | 400 |
| **PARTIDO DE TRIVES.** | |
| *Ayuntamiento de Montederramo.* | |
| Domingo Gomez, de Gabin. | 300 |
| Antonio Gonzalez, de Cobas. | 300 |
| Martin Perez, de id. | 300 |
| D. Jose Valcarcel, de Sás del Monte. | 300 |
| *Ayuntamiento de la Teijeira.* | |
| D. Andres Valcarcel, de Lumeares. | 300 |
| Juan Lopez, de Abeleda. | 300 |
| Juan Mallada, de Sto. Marto. | 500 |
| Vicente Rodriguez, de Lumeares | 300 |
| TOTAL. | 11,800 |

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público Orense Octubre 20 de 1857.=El G. P., *Pablo de Uria.*=*Rafael Gomez Gil*, Secretario.

## ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

*(Continuacion.)*

### TITULO II.

*De los Comisarios.*

Art. 6.° Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y trasmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes ó instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.° Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez las reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.° Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes, y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.° Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los Comisarios podrán suspender de sus funciones á los Peritos agrónomos y á los Guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.° de Noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito, y para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los Comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticiamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de monte

donde han de verificarse las cortas de leña de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los Comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaron, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al Comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de trasporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrato ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los Comisarios para la designacion y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los Peritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y las de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones expresadas incumben á los Comisarios las siguientes:

1.° Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos u otros á extraño dominio.

2.° Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.° Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.° Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.° Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los Comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los Comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del Gefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza del partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del Boletin oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los Comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los Comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

## TITULO III.

### *De los Peritos agrónomos.*

Art. 29. Los Peritos agrónomos reconocerán por sus Gefes inmediatos á los Comisarios; ejecutarán sus órdenes, y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los Guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los Comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los Peritos agrónomos:

1.° Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.° La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.° La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su extension y periferia.

4.° El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.° El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargáre.

6.° Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.° Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.° El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.° La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los Comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los Peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los Comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la Ordenanza que noten en el curso de sus operaciones, darán inmediatamente conocimiento á los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

## TITULO IV.

### *De los Guardas de los montes.*

Art. 34. Tanto los Guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las Ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona, se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los Comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las Ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la órden expresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los Peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier accidente hubiesen sido arrancados pasarán nota inmediatamente al Perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó el Perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las Ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la Ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro, que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas, pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraren, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49 Las personas aprehendidas in fraganti contravencion ó delito de los marcados en la Ordenanza, serán conducidas por los Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere, no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50 En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los Guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la Ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, extendiéndose á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentar las firmada á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes, se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán asi en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren, darán parte inmediatamente al Comisario, á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.° Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el órden de sus fechas, y con la firma al pié de cada una.

2.° Las comisiones y citaciones de que hayan sido encargados.

3.° La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento, ó por incidencia.

4.° El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallaren trascritas.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846 —Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

*(Se continuará.)*

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento constitucional de Nogueira de Ramuin.*

Ocupada la junta pericial en la rectificacion de la riqueza imponible, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante de 1858, precisa, que los contribuyentes, vecinos y forasteros que tengan que exponer en el particular, lo verifiquen dentro del término de 10 dias presentando en la secretaría de este ayuntamiento sus solicitudes y justificantes. Nogueira Octubre 20 de 1857. =El P., *Juan Carballo y Alvarez.*

*Idem de Freas de Eiras.*

Esta corporacion municipal en sesion de 17 del corriente acordó fijar al público en la casa de Ayuntamiento desde el dia 26 al 8 del mes próximo de Noviembre, el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1858.

Lo que se hace saber á todos los terratenientes y rentistas así vecinos como forasteros, para que dentro de dicho plazo los que se consideren agraviados presenten las reclamaciones que tengan por conveniente á esta corporacion, pasado lo cual sin hacerlo sufrirán los perjuicios que son consiguientes. Freas de Eiras 26 de Octubre de 1857. =El A. P., *Javier Vazquez Losada.* =P. S. M., *Francisco Garcia*, Srio.

## SEPTIMA SECCION.

*Juzgado de Hacienda de Orense.*

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Neira Formoso, vecino de S. Juan de Moreiras, Alcaldía del Pereiro de Aguiar en este juzgado, para que dentro de veinte dias se presente en el mismo y escribanía del que refrenda para ser notificado de auto de tras ado y acusacion fiscal, en causa contra él mismo y Pedro Rodriguez por aprehension de géneros de contrabando; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo y por su rebeldía, se sustanciará con los estrados de esta audiencia. Dado en la ciudad de Orense á 19 de Octubre de 1857. —*Vicente Gutierrez Piñeiro.* —Por su mandado, *Valentin de Novoa.*

*Idem de 1.ª instancia.*

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa contra Vicente Rey ó de la Iglesia por hurto de un ponton, y toda vez que se ignora la persona á quien pertenece, he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que la que se crea con derecho á él lo manifieste dentro de ocho dias, presentando su reclamacion en dicha escribanía. Dado en Orense á 22 de Octubre de 1857. =*Vicente Gutierrez Piñeiro.* —Por mandado del señor juez, *Fernando Cerviño.*

*Idem de Puentedeume.*

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Puentedeume.

Los Señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense;

Sírvanse saber: que en este juzgado se sigue causa de oficio contra Manuela Martinez, vecina de S. Roman de Dominos, del partido del Ferrol, y muger de José Fraga, sobre robo de la campana de S. Vicente de Regoela, por consecuencia de la que se halla arrestada la Martinez; y aunque se halla acordado el de José Fraga, hasta ahora no pudo tener efecto por haberse ausentado é ignorarse su paradero, razon por la cual y á fin de conseguir el expresado arresto, se mandó expedir el oportuno requisitorio para dichas autoridades, á las cuales les exhorto y suplico tengan á bien proceder á la averiguacion del mencionado José Fraga, y siendo habido al consiguiente arresto y remision á este juzgado, siendo las señas de él las siguientes: estatura regular, pelo y cejas castaño claro, ojos idem, nariz regular, cara larga, color trigueño, barba poca: vestia pantalon de estopa blanco, una gorra de paño negro, una camiseta azul y unas zuecas en los pies.

Dado en Puentedeume á 5 de Octubre de 1857. =*Bernardo Placer Feijó.* =Por su mandado, *Bartolomé de Castro y Quirós.*

*Idem de Carballo.*

Don Ramon Octavio de Toledo, juez de primera instancia del partido de Carballo.

A las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, ruego y encargo se sirvan proceder al arresto de don José Leis ex-alcalde del ayuntamiento de Cabana, vecino de San Esteban de Cenillas, procesado, en este Juzgado por el oficio del infrascrito por estafas y otros excesos, á tiempo que desempeñaba dicha alcaldía; y siendo habido remitirlo á mi disposicion con todo seguro, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas particulares. Villa de Carballo Octubre 19 de 1857. =*Ramon Octavio de Toledo.* —De su órden, *Gregorio Racedo.*

*Señas personales del Leis.*

Estatura corta, cara redonda, color trigueño, barba y pelo negro, ojos idem, nariz regular, edad 49 años: viste de labrador á estilo del pais.

*Idem de Lalin.*

Don Juan Vidal, juez de primera instancia de este partido y villa de Lalin, etc.

Hago notorio: estar instruyendo causa criminal con motivo del hallazgo de una niña recien nacida en el sitio nombrado Rua do Campo, el dia 22 de Setiembre último, muerta con violencia, términos de la parroquia de Santa Eulalia de Silleda: y como hasta el dia no haya podido identificarse, he acordado se publicase en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que si alguna persona pudiese suministrar datos para dicha identificacion, lo verifique dentro del término de veinte dias. Dado en la villa de Lalin Octubre 3 de 1857. —*Juan Vidal.* —Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

## SECCION GENERAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LUGO.

*Circular.*

Próxima ya la época en que ha de verificarse la subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año venidero de 1858, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia, á las tres de la tarde del primer Domingo del inmediato mes de Noviembre, bajo las formalidades prescritas en la Real órden de tres de Setiembre de 1846: en su consecuencia, las personas que deseen interesarse en aquella, podrán depositar en la caja ó buzon que al efecto se hallará en la porteria de este Gobierno los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones redactadas con arreglo al modelo que obra al final del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma Secretaría en la inteligencia que no se admitirá postura alguna á la que no se acompañe la carta de pago que acredite haber realizado el depósito que previene la condicion 3.ª, y que no se haya presentado antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta. Lugo 12 de Octubre de 1857. —Eugenio Reguera.

Don Juan Reinaldo Quiroga y Sangro, Teniente de Artilleria y Secretario de la junta principal económica de la Maestranza del 4.° departamento.

Hago notorio: que hallándose vacante en esta Maestranza una plaza de Rondin, dotada con el sueldo de 8 rs. diarios, por fallecimiento del que la desempeñaba, los que deseen optar á dicho empleo pueden presentar sus solicitudes á la junta principal económica, dentro del término de un mes á contar desde esta fecha. Los solicitantes de la clase de licenciados del cuerpo deberán acompañar copia autorizada de su licencia absoluta y certificado de su conducta espedido por la autoridad local del punto en que residan, y si pertenecieren á otra cualquiera clase presentarán los documentos convenientes á tener conocimiento de las referidas circunstancias y cualidades. Coruña 15 de Octubre de 1857. —*Juan Reinaldo Quiroga.*

Don José Rodriguez Soler, Mariscal de campo y Comandante general de este de Gibraltar y su distrito etc.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento ab intestato del carabinero que fue de la compañía de infantería en esta ciudad, Antonio Rosendo Puentes, natural de Santa María de Nieva, para que en el término de veinte dias á contar desde el de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de su provincia de Orense, se personen legítimamente apoderados á egercitar sus acciones, apercibidos de pararles entero perjuicio, entendiéndose el juicio con anuencia de su madre Francisca Puentes ya presentada en los actos que se sustancian en este juzgado. Algeciras 7 de Setiembre de 1857. —José Rodriguez Soler. —Fernando García de la Torre. Así resulta de la letra del edicto original que se recibió en este Juzgado acompañado de comunicacion de S. E. el Tribunal de Guerra de Galicia, Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y como Escribano de Guerra de esta provincia espido el presente que firmo en esta hoja papel sello de oficio, estando en la ciudad de Orense á 18 de Octubre de 1857. —*Vicente Manuel Puga.*

**ORENSE.—1857.**

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

*Calle de S. Pedro, núm. 14.*